



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro de mayo de dos mil veintidós

PROCESO: 2017-1442-01
CLASE: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE (CESIONARIO PRA GROUP COLOMBIA HOLDING).
DEMANDADO: LUZ MARINA JARAMILLO GARCÍA
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra del auto de 5 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá, mediante el cual se negó la nulidad contemplada en el numeral 8º del artículo 133 del C. G. del P.

ANTECEDENTES

Por auto antes citado, el *a quo* dispuso negar la nulidad planteada por el extremo pasivo, pues, a su juicio, tanto el citatorio como el aviso se tramitaron adecuadamente, ya que allí se permitió notificar el proveído por el cual se libró mandamiento de pago; comunicaciones que fueron remitidas a la dirección suministrada en el escrito inicial y que no fueron desconocidas por la procuradora judicial de la pasiva.

Igualmente, indicó que los primeros actos de notificación no fueron considerados y solo se tuvieron en cuenta aquellos practicados el 11 de diciembre de 2019 y 14 de febrero de 2020.

Finalmente, subrayó que “la carencia de las fechas de las providencias a notificar , el presente no evidencia que efectivamente la misma genera una nulidad procesal, teniendo en cuenta que la normatividad aplicable al caso señala que con el aviso se debe remitir copias cotejadas de las providencias a notificar, es decir que a pesar de no señalarse en el citatorio o en el aviso, la demandada si tuvo conocimiento del proceso que se adelantó en su contra con la respectiva copia del mandamiento de pago en donde se señala la fecha en la que se liberó el mismo e inclusive su notificación por estado del demandante hecho que sucede igualmente con la sesión del crédito. En todo caso, la demandada con la citación debió acudir al despacho judicial para que le fuera notificada personalmente el mandamiento de pago y demás que fueran pertinentes, pero sin embargo se le remitiera el aviso el cual fue acompañado las providencias respectivas como ya se señaló”.

Inconforme con tal determinación, la abogada de la ejecutada formuló recurso de reposición y subsidio apelación, fincado en que deben cumplirse con la ritualidades previstas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P, entre las que destacan, informar la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada.

CONSIDERACIONES

1. Sea preciso advertir que las normas procesales se constituyen como garantía cardinal del ordenamiento, ya que desarrolla, entre otras prerrogativas inquebrantables, la del debido proceso y el ejercicio de la contradicción, ambos consagrados en el artículo 29 de nuestra Constitución Nacional.

Tal derecho fundamental no solo quedará satisfecho si a las partes se les permite ejercer su defensa, sino, además, tener plena certeza de la aplicación del principio de seguridad jurídica, toda vez que las etapas del proceso, en este caso el ejecutivo, debe sujetarse a las prescripciones que ha dispuesto el legislador patrio.

1.1. Siendo el aspecto combativo lo referente a la notificación e integración del contradictorio, debe memorarse que dicha etapa es el escenario procesales que permite dar a conocer a las partes y terceros intervinientes las decisiones judiciales y así, a su vez, estos puedan ejercer su defensa. Por tanto, es menester seguir estrictamente las normas que regulan la materia, contenidas, de manera general, en el artículo 290 y subsiguientes del C. G. del P., rigor que cobra especial trascendencia cuando la normatividad adjetiva impone una suerte de sanción procesal al demandado que guarde silencio durante el traslado de la demanda, a título de adecuación normativa como ocurre en tratándose de los procesos de ejecución según lo estatuye el artículo 440 del C. G. del P.

1.2. Y es que con la notificación, sea personal, por aviso, por conducta concluyente o a través de curador *ad litem* -solo por memorar algunas-, habilitan a la parte demandada en el ejercicio de la defensa, de ahí que las irregularidades consumadas al surtirse dicho acto, las vicie y sean causal para declarar la nulidad de lo rituado como se desprende del numeral 8º del artículo 133 del C. G. del P.

2. En el caso específico debe decirse que mal hizo el *a quo* en no declarar la nulidad de la notificación por aviso practicada a la señora Luz Marina Jaramillo García, ya que, en principio, en el citatorio de que trata el artículo 291 del C. G. del P. no se informó la dirección de ubicación del juzgado, quien actualmente instruye el proceso

ejecutivo, impidiéndole la efectiva posibilidad de concurrir a la diligencia que le permitiera el conocimiento específico del proceso anunciado en el citatorio.

En igual medida, no se indicó de manera correcta el auto a notificar, esto es, el mandamiento de pago adiado el 16 de noviembre de 2017, sino que se indicó que la providencia databa del 16 de septiembre de 2019, por medio de la cual se admitió la cesión del crédito en favor de Pra Group Colombia Holdign.

2.1. Recuérdese que al albor de la aludida regla -291- “la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **en la que le informará sobre la existencia del proceso**, su naturaleza y **la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación** dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. (...)” (subrayado fuera de texto).

2.2. En el presente asunto, sin embargo, ni se indicó en debida forma la fecha de la providencia recurrida, ni se garantizó el conocimiento a la persona por notificar de cómo ubicar la sede judicial que conoce del asunto.

2.3. Hay que agregar a lo anterior, desde ya, que subsecuentemente, si no se encuentra en debida forma elaborado el citatorio, no se puede remitir el aviso válidamente.

3. En lo que refiere a este último, debe traerse a mención el canon 292 del estatuto procesal civil que establece:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá **expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.**”

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. (...)

3.1. Dicho lo anterior, también se evidencian los mismos *yerros* denunciados líneas atrás en el respectivo aviso, los cuales no pueden entenderse como subsanados o subsanables por otras vías distintas a la correcta elaboración de este dada la relevante connotación de la notificación procurada, siendo este un acto solemne acorde como lo ha considerado la doctrina y amplia jurisprudencia.

4. En conclusión, el auto atacado será revocado para en su lugar tener por probada la nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133. del C. G. del P., por carencia del lleno de las formalidades contempladas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. para tener como debidamente intimada a la pasiva.

No se condenará en costas de esta instancia por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** el auto de auto de 5 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá, mediante el cual se negó la nulidad planteada.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD, en su lugar, del presente asunto a partir de la notificación que se intentó realizar al extremo ejecutado, ordenando a la parte actora que realice la gestión con estricto apego a las formalidades previstas en la legislación adjetiva.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO: Devolver las presentes diligencias al citado estrado judicial para lo que en derecho corresponda. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 055, del 25 de mayo de 2022.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria

Mo.